RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00539-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARREZ

Rad. No. 2021-00539
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, contra **LEYDER MARIN MANJARREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LEYDER MARIN MANJARREZ** el día 05 de julio de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **LEYDER MARIN MANJARREZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LEYDER MARIN MANJARREZ C.C 1.065.995.124***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00539-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR
DEMANDADO: LEYDER MARIN MANJARREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$160.000,oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d17ef4bc7843d4b142c309575e6f01749589077105f5d8ad3f3ecf00bbab33**

Documento generado en 02/08/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00866 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO Y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO

Rad. No. 2021-00866
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO Y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO Y SANDRA MARCELA** el día 31 de mayo de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, y **SANDRA MARCELA GONZALEZ** el día 11 de julio de 2022 recibió notificación por aviso del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO Y SANDRA MARCELA GONZALEZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO C.C 72.210.748 Y SANDRA MARCELA GONZALEZ C.C 1.140.818.925**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

jp

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00866 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: TONY ELIAS GONZALEZ NAVARRO Y SANDRA MARCELA GONZALEZ NAVARRO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$189.494.oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753296dca1fa26ddda2a53c3a1a766983b6316b3af532e2c9bdb8d712db6142**

Documento generado en 02/08/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00956-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DILIA ANDREA VIANA ANILLO, Y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES

Rad. No. 2021-00956
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, contra **DILIA ANDREA VIANA ANILLO, Y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DILIA ANDREA VIANA ANILLO** el día 24 de mayo de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, y **LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES** el día 04 de julio de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DILIA ANDREA VIANA ANILLO y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DILIA ANDREA VIANA ANILLO C.C 33.109.499 y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES C.C 26.923.478,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00956-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DILIA ANDREA VIANA ANILLO, Y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.331.705.00.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bcc7897b8cc3159688609967e5e6ec1f6441aaf1682e9ee122b22d8308134**

Documento generado en 02/08/2022 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01066 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH

Rad. No. 2021-01066
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, en contra de EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta soportes de notificación personal - electrónica. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta captura de correo electrónico enviado a los demandado ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH, sin que se evidencie acuse de recibido, trazabilidad o se haya copiado a este despacho judicial lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por UNIFIANZA S.A, en contra de ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH, radicado No. 2021-1066 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ALFONSO BLANCO CARDOZO Y PATRICIA SARA FORTICH, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef80c22a405cc4c52d599d8204174ca361d7a9684051c40bd2cf3a5264ce76**

Documento generado en 02/08/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418902220210107300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO

Rad. No. 2021-01073
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA AGOSTO 02 DE 2022
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **NEVAIS HERRERA CANTILLO**, contra **JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO**, apoderado demandante aporta pantallazo de envío de notificación a través de canal electrónico y constancia de factura de envío de comunicación de notificación personal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Examinada la demanda y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aportó memorial en fecha 22 de julio de 2022, de constancia de factura de venta de envío de notificación a la dirección física del demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO, sin que se pueda determinar el resultado de entrega al no ser clara y no aportar certificación.

Además si bien aporta pantallazo de envío de notificación al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO a través de canal electrónico, lo cierto es que no se acredita acuse recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

En tal virtud, pese a lo resuelto en providencia de fecha 14 de julio de 2022, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEVAIS HERRERA CANTILLO contra JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO, radicado No. 2021-01073, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

…il Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado …nquilla.

jp

RADICACIÓN: 08001418902220210107300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: JAIRO SALVADOR POLANCO MONSALVO

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5062008ee4bc8551003edec3053461638643221645 9b07cc85f9c08607de55a**

Documento generado en 02/08/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00253-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ

Rad. No. 2022-00253
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO BBVA COLOMBIA.**, contra **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 02 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 02 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente corregir auto que profirió mandamiento de pago y proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 y corrección de fecha 06 junio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ** el día 25 de junio de 2022 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022 y corrección de fecha 06 junio de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022 y corrección de fecha 06 junio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.299.746-4 y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ CC 10.118.934,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022 y corrección de fecha 06 junio de 2022.

jp

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00253-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARLÁEZ
.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.387.554,00.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9e8fe29140153e7109b0b21a88f816e526fb50987ef516056d91956da415b**

Documento generado en 02/08/2022 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00316-00
Demandante: BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE.
Causante: MARIBEL ESTHER PUCHE SIMANCA.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de sucesión, impetrada por **BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE**, a fin de que se declare la apertura de la sucesión intestada de la causante **MARIBEL ESTHER PUCHE SIMANCA**, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Barranquilla, agosto 2 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 2 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de sucesión, impetrada por BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE, a fin de que se declare la apertura de la sucesión intestada de la causante MARIBEL ESTHER PUCHE SIMANCA.

Advierte esta funcionaria judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, a partir del dos (2) de mayo del mismo año, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, mientras que los Juzgados Civiles Municipales, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de menor cuantía.

Es de señalar, que el acuerdo citado ha sido prorrogado mediante los Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre del 2019, Acuerdo PCSJA20-11663 de 06 de noviembre del 2020 y Acuerdo PCSJA21-11874 de 02 de Noviembre del 2021, el cual resulta vigente hasta la fecha hasta el 30 de noviembre de 2022.

Qué, a la luz del artículo 25 del C.G.P., las demandas serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Qué en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P para la determinación de la cuantía en el caso que nos ocupa, se establece; *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (…)" (Subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se observa que el valúo catastral aportado del único bien relicto de la masa sucesoral es de $ 52.371.000, siendo la mínima cuantía fijada para este año conforme al incremento del salario mínimo, alcanza la suma de $ 40.000.000, por lo cual resulta claro que estamos ante un proceso de menor cuantía.

El despacho advierte que, si bien en la demanda se pretende adjudicar el 50% del bien inmueble, sobre el cual la demandante señala tener derecho, también lo es que para lograr tal adjudicación en sucesión, es menester que previamente se realice la liquidación de la sociedad conyugal, frente a la cual este juzgado debería pronunciarse frente a la totalidad del inmueble, de tal suerte que se liquide ese bien social entregando lo correspondiente al cónyuge supérstite, y la otra parte se destine al proceso sucesoral.

Es así como se advierte que este asunto desborda la competencia de este Juzgado, en razón de la cuantía, y como consecuencia de ello, resulta procedente devolver el presente proceso a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, a fin de que sea repartida ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*.".

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de sucesión de menor cuantía impetrada por BRIGETHE KATHERINE DURAN PUCHE por medio de apoderado judicial, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, a fin de que sea repartida ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (REPARTO).

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 093 Barranquilla, agosto 3 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb19392e6baa79bf58e9e6453ab59a222819a2dd50fa3089969f71b23f01db**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica